

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00414 00

Frente al dictamen aportado y su objeción, las partes deberán estarse a lo que se decide en este auto.

En aplicación del párrafo del artículo 372 del CGP, se abre a pruebas el presente proceso:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de **Carlos Eduardo Moscoso Riaño, José Ricardo Leyton Leyton, Daniel Arturo Cuesta Urrego y Nydia Elizabeth Ayala Barrios** (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), los cuales serán evacuados en la fecha que se programa en este auto para realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

Interrogatorio de parte: De la parte demandada, el que se practicará en la fecha programada para la audiencia inicial.

Inspección Judicial: Se deniega la solicitud de inspección judicial por innecesaria, en virtual a la prueba pericial, conforme lo prevé el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso.

De oficio: Dictamen Pericial: Se agrega a los autos la documental arrojada por la parte demandante como se evidencia en el archivo “042AllegaDictamen”, y este despacho lo decreta como prueba de oficio por considerarlo necesario para la resolución del conflicto, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 236 del CGP “*caso en el cual otorgará a la parte el término para presentarlo*”, empero, no se otorga ese lapso como quiera que ya reposa en el expediente.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y de contradicción, se corre traslado de esa documental a la parte demandada

por el término de 3 días, siguientes a la notificación de este auto, conforme lo prevé el artículo 228 del Estatuto Procedimental Civil.

De oficio se cita a interrogatorio al perito **GERMAN CASTRO CUESTA**, quien deberá comparecer en la fecha que acá se programa, advirtiendo que, en caso de no asistir, el dictamen por él elaborado no tendrá valor.

El apoderado de la parte pasiva, en punto a su escrito que denominó “objeción al dictamen”, deberá estarse a lo resuelto en este auto, más cuando la contradicción debe ejercerse como lo dispone el artículo 228 del CGP.

PARTE DEMANDADA

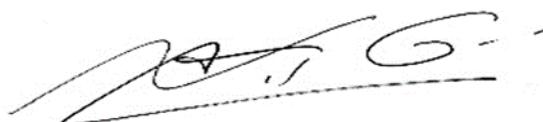
Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de **German Romero e Irma Inés Martínez** (sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 212 del C.G.P.), los cuales serán evacuados en la audiencia que se programa en este auto, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá citar a los testigos y procurar su asistencia (inciso final numeral 11 art. 78 C.G.P.). Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P., se limita el decreto de los testimonios solicitados.

DE OFICIO: Se cita a los extremos procesales para que absuelvan interrogatorio de parte, para lo cual deberán asistir en la fecha que se programa en este auto.

Se fija el día **26 de abril de 2024, a las 8:30 a.m.**, con el fin de realizar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se adelantará de manera virtual por la aplicación Teams, por lo que deberán estar atentos al link que se les enviará al correo electrónico registrado en el expediente. El apoderado solicitante de la prueba deberá hacer comparecer a los testigos cuyas declaraciones se decretaron.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 050 de fecha 12 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07179d5faf27e949e0a5858844b3e1ea3baf84ab5a351d7f82a7ca8ba22629**

Documento generado en 12/04/2024 12:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>